

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO

PARA LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1890 SOBRE ABONO DE COMUNICACIONES TELEGRÁFICAS, ARRIEN-DO DE CONDUCTORES Y CONCESIÓN DE LÍNEAS PARTICULARES

Artículo 1.º Cuando el propietario ó representante de cualquier periódico, Empresa periodística ó Agencia de noticias, desee obtener un abono de comunicación telegráfica á precio reducido, lo solicitará de la Dirección general de Correos y Telégrafos, haciendo constar en su instancia:

1.º Su aceptación de todas las disposiciones contenidas en el Real decreto de 18 de Noviembre último y en el presente reglamento.

2.º La estación ó estaciones telegráficas de que deba partir la correspondencia de abono destinada á su periódico ó agencia, y el nombre y calidad de la persona autorizada en cada estación de partida para presentar á la transmisión dicha correspondencia,

3.º El número de horas diarias por que se abona, advirtiendo que este tiempo no ha de bajar de media hora.

4.º La duración del abono, que nunca será por menos tiempo de un mes.

Art. 2.º Se admitirán, no obstante, abonos accidentales que puedan ser hasta por ocho días, cuando ocurran en alguna localidad acontecimientos que llamen la atención pública, pero estos abonos se regirán por las tarifas especiales que se fijan en el art. 14 de este reglamento.

Art. 3.º Para que pueda otorgarse el abono solicitado será indispensable que la Administración disponga de conductores directos ó de escalonados que puedan habilitarse como tales entre las oficinas que

hayan de comunicar, y que no sean precisos para el curso de la correspondencia general durante el tiempo por que se solicita el abono.

Art. 4.º Si la comunicación, cuyo abono se solicitare, hubiera de ser en horas de clausura de las estaciones de que se trate, será de cuenta del abonado el mayor gasto que se origine por efecto de este servicio extraordinario, á juicio de la Dirección general.

Art. 5.º En caso de que dos ó más solicitantes deseen abonarse á una misma comunicación ó circuito, las peticiones se despacharán por orden cronológico riguroso de su presentación en el Registro de la Dirección del ramo, sin que deban otorgarse más abonos que los consentidos por el periodo en que dicha comunicación pueda hallarse libre, y por los elementos de que disponga el Cuerpo de Telégrafos.

Art. 6.º Obtenido que sea un abono, y dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha en que se le comunique la concesión, deberá el solicitante constituir en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósitos), ó cualquiera de sus sucursales, una fianza destinada á garantizar el pago de las transmisiones, y cuyo importe será de 300 pesetas por cada hora diaria de abono.

Art. 7.º Las transmisiones de abono se verificarán por los aparatos más rápidos de que disponga la Administración en las oficinas que hayan de comunicar, y siempre que lo permita el estado de las líneas.

Art. 8.º Los interesados tendrán á su disposición los conductores durante el número de horas convenido de antemano, y dentro de ellas podrán presentar á la transmisión las series ó telegramas que deseen, siempre en armonía con la rapidez de los aparatos de que se disponga, y con la duración del periodo diario de abono. Si terminado éste no se hubiere transmitido todas las palabras presentadas por el abonado para su expedición, podrá continuarse el tiempo necesario para terminar la serie ó series pendientes, ó más si lo desea el interesado, siempre por periodos indivisibles de cinco minutos, y con cargo á su cuenta mensual. Bien entendido que no podrá exigirse ampliación de transmisión en el caso de que los conductores disponibles estén comprometidos para servir otros abonos á la misma hora.

Art. 9.º La cuota del periodo diario

de abono, se satisfará siempre íntegra aunque el abonado deje de hacer uso del conductor durante una parte de aquél. Sin embargo, se le abonará en cuenta el tiempo del periodo que no haya podido hacer uso de aquél por el mal estado de la línea. Asimismo quedará relevado del pago del tiempo en que el servicio quede en suspenso, en virtud del derecho que la Administración se reserva por el art. 7.º del Real decreto á que se contrae este reglamento.

Art. 10. Además de los abonos por periodos de tiempo de que se ha hecho mención, se admitirán por series de palabras, bajo las siguientes condiciones.

1.º Se solicitará el abono de la Dirección general de Correos y Telégrafos en instancia en que se haga constar la incondicional adhesión á las disposiciones de este reglamento, las estaciones de origen y término de la comunicación que se desea, nombre de la persona autorizada para presentar las correspondencias en la de partida y número de palabras por que se abona, teniendo presente que no podrán bajar de cien diarias por circuito.

2.º Obtenido que sea un abono, y dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha en que se comunique la concesión, deberá el periódico interesado constituir en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, una fianza destinada á garantizar el pago de las transmisiones y cuyo importe se ajustará á la escala siguiente:

Por cada abono desde 100 á 300 palabras diarias 300 pesetas.

Idem id. desde 300 á 1.000, 1.000 pesetas.

Idem id. desde 1.000 á 2.000, 2.000.

En caso de que se solicitase y pudiese concederse un abono de más de 2.000 palabras diarias, el importe de la fianza será objeto de acuerdo especial.

3.º La transmisión de estas correspondencias se verificará precisamente durante las horas comprendidas entre las nueve de la noche y las siete de la mañana, por el orden en que se hayan depositado, empezando en el momento en que cursado ya el servicio general queden los conductores en reposo.

Art. 11. El abonado podrá suspender la presentación de sus correspondencias de abono durante cinco días seguidos ó esca-

lonados dentro de cada mes, sin abonar el importe de tarifa; pero fuera de esta tolerancia, le será cargada en cuenta por cada día que deje de presentar correspondencias, la mitad de su cuota ordinaria de abono.

También podrá presentar á transmisión correspondencias cuyo número de palabra sea menor que el de su abono diario; pero pagando en este caso la misma cuota que si hubiera utilizado el total de de palabras de su abono.

Podrá, finalmente, presentar correspondencias cuyo número de palabras exceda del de su abono diario; pero este exceso de palabras sólo se cursará mientras en la estación expedidora ó en la receptora no haya depósito de otras comunicaciones.

El exceso de palabras que hayan podido cursarse se cargará en cuenta al periódico interesado por grupos indivisibles de diez palabras.

Art. 12. Los Jefes de los Centros y por delegación los Directores á Jefes de las estaciones, tomarán las medidas necesarias para que las transmisiones á que den lugar los abonos enumerados, se verifiquen en las condiciones marcadas y de un modo continuo sin más interrupciones que las que dependan del estado y servicio de los conductores y aparatos.

Art. 13. La Dirección general de Correos y Telégrafos expedirá á favor de los abonados en la estación de partida tarjetas que les acrediten como tales y que deberán exhibir cada vez que depositen correspondencias de abono.

Art. 14. Las tarifas á que se sujetarán estos abonados son:

Por media hora de transmisión 11 pesetas.

Idem por cada hora de id. 20.

Idem por cada periodo adicional de cinco minutos 2.

Idem por cada serie de cien palabras 3.

Idem por cada grupo indivisible de diez palabras 0'30.

En el caso de que un abono haya de servir á varios periódicos en una misma localidad, se pagará una sola cuota según la anterior tarifa, más una peseta por copia de serie de 300 palabras ó fracción de este número.

Si el abono hubiese de servir á periódicos de distintas localidades, se satisfarán tantas cuotas cuantos sean los puntos de destino.

En los abonos especiales de que trata el art. 2.º regirán las mismas tarifas, aumentadas en un 30 por 100.

Art. 15. Las correspondencias para toda clase de abono se presentarán en la estación de partida por serie de cuartillas numeradas, escritas por una sola cara y cuadradas en forma de que cada hueco de cuadrícula contenga una palabra, para que el total de éstas pueda comprobarse á la primera lectura, entendiéndose por serie la compuesta por la cuartilla ó cuartillas que se depositen de una vez.

En cabeza de la primera cuartilla de cada serie figurarán el nombre del destinatario y la estación de destino, y en la última, como firma, el del representante expedidor, entrando estas indicaciones en el cuento de palabras de cada serie. El nombre de la estación expedidora y la fecha y hora del depósito se transmitirán de oficio.

El empleado de servicio en la oficina de entrada, después de leer todas las cuartillas de la serie y contar las palabras, la anotará en el registro especial correspondiente al periódico abonado, y después estampará en cabeza de la primera cuartilla las indicaciones serie 1.ª (ó la que sea). Palabras «tantas», que también se transmitirán de oficio; hecho lo cual pasará inmediatamente la serie á la oficina de transmisión.

Art. 16. Cuando por el mal estado de las líneas ó por incidentes del servicio general no pueda darse oportuno curso á la correspondencia de abono presentada á la transmisión, el empleado de servicio en la oficina de entrada advertirá de ello al abonado, anotando en el registro especial correspondiente la presentación de la serie y la causa de no haber sido aceptada.

Si éste insistiese, no obstante, en que la correspondencia se le admita, podrá hacerse así, pero á condición de que aquél consigne por nota en la serie presentada que se conforma con el retraso y con la falta posible de transmisión.

Art. 17. Cuando por los motivos indicados en el anterior artículo no haya podido transmitirse en las horas hábiles al efecto una correspondencia de abono, la estación de partida pasará inmediatamente aviso de ello al abonado por si desea setase y trate aquélla como un telegrama de prensa ordinaria.

Si dicha correspondencia hubiese quedado cortada hallándose ya en curso, se avisará también de ello al abonado, y sólo se cargará en cuenta al periódico la cantidad correspondiente á la parte transmitida.

Art. 18. La oficina de cierre de la estación destinataria, tan luego como reciba una serie, la inscribirá en el registro especial de periódico, y la remitirá á éste, sin aguardar á que lleguen las demás series que puedan recibirse para el mismo.

El referido registro especial contendrá el mismo encabezado que el de la estación de partida, mencionándose también en él los días en que haya faltado correspondencia para el periódico.

Art. 19. Los registros especiales de correspondencias de abono se cerrarán por meses con la fecha y firma del Jefe del Centro ó de la estación acompañándose al de la estación de partida todas las series originales transmitidas.

Dentro de los tres primeros días de cada mes se remitirán los registros del mes anterior por pliego oficial certificado á la Dirección general, cargándolos al Ne-

gociado tercero si la correspondencia de abono fuese interior, ó al Negociado quinto si fuese internacional.

Dichos Negociados compulsarán el registro de la estación destinataria con el de la expedidora y series transmitidas que contenga éste, formando después la cuenta de lo que adeude el periódico por todas las transmisiones ó cuotas á su cargo en el mes correspondiente.

Dicha cuenta se pasará al Negociado séptimo, para que éste reclame su importe del interesado y proponga lo necesario para el ingreso en el Tesoro de la respectiva cantidad.

Art. 20. El abonado perderá su carácter de tal, sin opción á que se le devuelva la fianza ni derecho á indemnización:

1.º Cuando dejase de pagar el importe de cualquier cuenta de transmisiones dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se le hubiese comunicado aquélla.

2.º Cuando se compruebe que cede ó facilita sus correspondencias en todo ó en parte para su reproducción en otro periódico.

Art. 21. Cuando una Empresa periodística ó Agencia de noticias desee el abono permanente de un hilo para su servicio exclusivo, y los elementos de que la Dirección general dispone permitan acceder á la petición, tendrá derecho el abonado al establecimiento de estaciones en su domicilio y en el de su corresponsal, y se concederá el abono mediante las condiciones siguientes:

1.ª La duración del abono no será por un tiempo menor de seis meses.

2.ª Será de cuenta del abonado la construcción de los ramales que enlacen sus estaciones á las inmediatas del Estado; la instalación de estas oficinas, con cualesquiera de los aparatos telegráficos en uso, en la red española, y la de los traslatores necesarios para mantener la regularidad de las comunicaciones.

3.ª Satisfará el abonado por mensuales adelantadas una cuota de 360 pesetas diarias, depositando además en la Dirección general de la Deuda (Caja de Depósitos) como garantía del cumplimiento de su contrato, el importe de una mensualidad, cuyo depósito quedaría á beneficio del Estado, si en los tres primeros días de cada mes no satisficiera el importe adelantado de un período de treinta días, ó le será devuelto al finalizar el contrato, previa declaración de la Dirección general del ramo de quedar solventadas las cuentas del abono.

Esta fianza quedará asimismo á beneficio de la Administración en el caso en que por el abonado se infrinja alguna de las disposiciones del Real decreto de 18 de Noviembre último ó de las contenidas en este reglamento.

4.ª La Dirección general de Correos y Telégrafos facilitará el personal necesario para el servicio de las estaciones del abonado y su corresponsal.

5.ª En el caso en que la comunicación no fuere posible por impedirlo el estado de la línea ó por necesidades del servicio general, el abonado no satisfará el importe del tiempo en que aquélla esté interrumpida, abonándosele éste en cuenta mensual á razón de 15 pesetas por cada hora de reposo forzado.

Art. 22. En el caso en que al abonado conviniera renunciar á su abono antes de la terminación del plazo fijado en el contrato, el depósito consignado como garan-

tía quedará á beneficio de la administración.

Art. 23. Cuando algún particular, Empresa, Sociedad, Corporación ó Compañía desee montar un nuevo conductor sobre las líneas del Estado, para un uso particular, lo solicitará de la Dirección general de Correos y Telégrafos, exponiendo los siguientes extremos:

1.º Las estaciones entre quienes ha de establecerse el hilo.

2.º El objeto á que se destine el nuevo conductor.

3.º Las estaciones particulares que deben montarse.

En vista de estos antecedentes, la Dirección informará si procede otorgar la concesión. La decisión del Ministro de la Gobernación se comunicará al peticionario, para que, caso de ser afirmativa, proceda en el término prudencial que la Dirección señale á practicar los estudios necesarios y formación de los presupuestos correspondientes para la realización de las obras.

Art. 24. La Dirección aprobará los estudios y presupuestos si los encuentra suficientes, conforme á las exigencias del servicio, ó los devolverá al peticionario con los reparos que estime oportunos para que corrija los defectos de que adolezcan.

Art. 25. A solicitud del peticionario podrá acceder la Dirección á que los estudios, las obras, ó ambos trabajos se practiquen por funcionarios facultativos de Telégrafos, siendo de cuenta de aquél el pago de los haberes que estos devenguen durante el tiempo de la comisión, así como de las dietas que dicho Centro directivo fije para cada caso, y que en ninguno bajará de 15 pesetas.

El personal de vigilancia que se asigne á estas obras, percibirá del mismo modo por cuenta del contratista, sus haberes reglamentarios y una indemnización que no bajará de 5 pesetas diarias por individuo.

Art. 26. Cuando las obras se lleven á cabo por el concesionario, se verificarán siempre bajo la inmediata inspección del Cuerpo de Telégrafos, nombrándose al efecto el individuo, ó los individuos que la Dirección considere necesarios para el mejor desempeño de este cometido, y cuyas indemnizaciones, conforme á lo que se previene en el artículo anterior, satisfará asimismo el concesionario.

Art. 27. Aprobados que sean los estudios y presupuestos por la Dirección general, se autorizará al concesionario para dar comienzo á las obras, debiendo éste, en el término de quince días después de comunicada la autorización, depositar en el Banco de España ó en la sucursal del mismo que se le designe, el importe total del presupuesto de las obras, con inclusión de los haberes é indemnizaciones del personal del Cuerpo que haya de estudiar, construir ó inspeccionar según los casos.

Art. 28. Cuando la Dirección general se encargue del montaje del conductor, el depósito de que trata el anterior artículo estará á disposición de aquel Centro directivo, á fin de que pueda ir retirando las sumas necesarias para el pago de las obras á medida que sea necesario.

Art. 29. Si las obras corrieran á cargo del concesionario, dicho depósito estará á su disposición; pero no podrá retirar más que las partidas que vaya necesitando para el pago de las obras debidamente justificadas, y siempre con autorización

expresa del funcionario encargado de la inspección de aquéllas.

Art. 30. El concesionario que no termine las obras en el plazo convenido con la Dirección general, ó que faltare á las condiciones estipuladas en el contrato ó prevenidas en este reglamento, perderá la concesión de la línea y el depósito, que quedará á beneficio de la Administración para ser aplicado á la terminación de las obras, y la línea pasará á ser propiedad del Estado, que podrá libremente disponer de ella, sin indemnización alguna al concesionario.

Art. 31. Los conductores que por tal concepto pasen á ser propiedad de la Administración podrán ser dedicados por la Dirección general del ramo, bien al curso del servicio general, bien al servicio de abonados, pero en este caso, el concesionario será preferido á cualquiera otro que en igualdad de circunstancias solicite un abono, aunque sometiéndose á todas las condiciones que este reglamento fija para los abonados en general.

Art. 32. La vigilancia y conservación de estos conductores será de cuenta de la Administración, sin que los concesionarios tengan que abonar cantidad alguna por este servicio, y obtendrán por medio de aquéllas las comunicaciones que deseen por el período de tiempo diario que se estipule en los convenios por la cuota fija de 10 pesetas por hora, á descontar de la cantidad invertida en el montaje del conductor.

Al efecto, en la cuenta que se abrirá á cada concesionario en la oficina respectiva, será partida de data el citado importe del montaje del conductor, y de cargo las cuotas correspondientes á las horas en que el interesado haya tenido el hilo á su disposición.

Art. 33. Extinguido el importe del conductor en cuotas de abono, se considerarán terminados los derechos del concesionario, quedando sujeto para la renovación de su abono, si la desea, á las condiciones que fija este reglamento para los abonados en general según los casos. Será, no obstante, preferido, en igualdad de circunstancias, á cualquiera otro que solicite un abono por el mismo conductor.

Art. 34. Las estaciones extremas de estos conductores radicarán en los domicilios del concesionario y su corresponsal, ó en los que aquél designe de antemano, y en todo caso serán servidas por personal del Cuerpo de Telégrafos que percibirá sus haberes de la Administración.

Art. 35. Cuando algún particular, Sociedad, Empresa ó Compañía desee la instalación de una línea telegráfica independiente para su uso particular, lo solicitará de la Dirección general de Correos y Telégrafos en la forma prescrita en los artículos del 23 al 30 de este reglamento, para el caso del colgado de un hilo sobre los postes del Estado; pero deberá fijar el itinerario preciso que debe seguir la línea y puntos en que desea instalar las estaciones así extremas como intermedias.

Si le fuera concedida la autorización, podrá practicar los estudios necesarios para formular el proyecto completo que presentará á la aprobación de aquel Centro directivo; y una vez recaída ésta, podrá comenzar los trabajos de construcción.

Art. 36. La Dirección general cuidará escrupulosamente de que el trazado de estas líneas sea tal que, en ningún caso pueda perturbar las comunicaciones de las del Estado, especialmente las telefónicas.

Art. 37. El material empleado en estas líneas y estaciones deberá ser en un todo igual al que usa la Administración, á cuyo efecto, tanto aquél como los trabajos serán inspeccionados por los funcionarios de Telégrafos que la Dirección designe, y cuyos haberes é indemnizaciones en la forma que determina el art. 25 serán de cuenta del concesionario, quien depositará en el Banco de España á disposición de la Dirección general del ramo, cantidad bastante á satisfacer los que correspondan al tiempo fijado para la construcción.

Art. 38. La Dirección podrá, á solicitud del interesado, encargarse de la construcción de la línea ó de la formación del proyecto en condiciones análogas á las expuestas en los artículos 25 y 28 para el caso del colgado de hilos, debiendo entonces el concesionario depositar previamente el importe total de las obras en la forma y modo que previenen los citados artículos.

Art. 39. Terminada la línea, la Dirección autorizará la apertura de aquélla al servicio; en vista del certificado expedido por el encargado de su inspección, designará el personal que haya de vigilar el servicio que por aquélla curse.

Art. 40. Los funcionarios de Telégrafos encargados de la inspección de estas líneas, podrán entrar libremente en todas las estaciones que de aquélla dependan á cualquiera hora del día ó de la noche, para cerciorarse de que no se infringen las prescripciones del Real decreto de 18 de Noviembre último ni las de este reglamento.

Art. 41. Las estaciones de estas líneas llevarán un registro, donde consten por orden cronológico las comunicaciones que cursen por la línea, y conservarán durante tres meses las minutas originales de aquéllas, que con los registros de que se ha hecho mención, estarán á disposición del Delegado de la Dirección encargado de la vigilancia del servicio.

Art. 42. Todos los gastos de conservación y entretenimiento de los líneas y estaciones, así de personal como de material, serán de cuenta exclusiva del concesionario.

Art. 43. Estas líneas satisfarán al Estado, por trimestres adelantados, á contar desde el día de su apertura al servicio, un canon de 125 pesetas por año y kilómetro. Si transcurridos los diez primeros días del trimestre correspondiente, el concesionario no hubiese efectuado el pago, perderá la concesión de la línea, de la que se incautará la Dirección general, pasando á ser de su exclusiva propiedad.

Art. 44. El abono de este canon se

verificará en la oficina de Hacienda que se fije por la Dirección general, á la que deberá el concesionario remitir la carta de pago original que acredite haberse hecho aquél.

Art. 45. En todos los casos de abono previstos en este reglamento, así como en los de colgado de hilos ó construcción de líneas independientes, las comunicaciones versarán exclusivamente sobre el punto objeto de la concesión que con toda claridad y concretándolo de modo que no deje lugar á duda, debe consignarse en la petición del servicio que obtiene el concesionario.

Este precepto es terminante y absoluto, y su infracción daría lugar después de dos amonestaciones á la pérdida de todo derecho y fianza ó depósito, sin que el concesionario pueda entablar reclamación de ningún género.

Art. 46. El Estado se reserva siempre el derecho de suspender en todo ó en parte, y por el tiempo que juzgue conveniente, por razones de orden público ú otras, todos y cada uno de los servicios y derechos que se derivan de este reglamento, así como el de incautación de los hilos particulares, colgados sobre postes de la Administración y de las líneas independientes, y usar de unos y otras si lo creyere necesario, por el tiempo que dure la suspensión de derechos, sin que en ningún caso proceda reclamación de los abonados ó concesionarios, ni indemnización alguna por parte del Estado.

Art. 47. La Administración no acepta responsabilidad alguna por los servicios á que se contrae este reglamento, ni indemnizará en ningún caso á los interesados por los perjuicios que le resulten por el retraso ó los errores en las comunicaciones, limitándose á corregir las faltas y defectos que resultaren, por los medios empleados en sus líneas y estaciones.

Art. 48. Las comunicaciones cambiadas por los hilos particulares de que queda hecha mención, ó por las líneas independientes, lo mismo que las que se originen por los abonados que se han reglamentado, están sujetas á las disposiciones que se previenen en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 49. Cuando se presente á la Dirección general de Correos y Telégrafos alguna petición de servicios en el que deba intervenir una Administración extranjera ó Compañía explotadora de cables, por aquel Centro directivo se examinará la pretensión, y hallándola conforme en cuanto á la Administración española se

refiere, con las exigencias del servicio, la trasladará á la Administración ó Compañía con quien se relacione, y de la resolución de ella dará cuenta al interesado para que proceda en consecuencia.

Madrid 2 de Enero de 1891.—Aprobado por S. M.—SILVELA.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 27 de Diciembre de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo.—García Aramburo.—Martín Corral.—Cortina.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Conceder 45 días de licencia para atender al restablecimiento de su salud, á D. Enrique Pérez Escrich, Director del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Contestar al Alcalde de Fuente el Saz que la Comisión provincial no puede conceder á dicho pueblo cantidad alguna del fondo de Calamidades, por carecer de crédito en presupuesto.

Ascender á Oficial de la clase de cuartos del Cuerpo Administrativo provincial, con 2.000 pesetas anuales, á D. Gonzalo Martín Berganza, que lo es de la de quintos.

Pedida la palabra por el Sr. Cortina, propuso que á D. Joaquín Delgado García y D. Isidro Banegas López, y á D. Hilario Estecha, vigilantes, que prestan servicio hace ya tiempo en el departamento de dementes, se les expida nombramiento con el sueldo que hoy disfrutan, y que se les abonará con cargo al mismo capítulo de que hoy lo perciben.

La Comisión acordó conforme con lo propuesto por el Sr. Cortina.

El mismo Sr. Cortina manifestó que el Profesor Médico del departamento de dementes está relevado de la visita de la tarde por acuerdo de la Diputación, como compensación de la visita que hace á la Casa de Salud que la Corporación tiene en Carabanchel, y considerando necesaria la visita de tarde en dicho departamento, no sólo por los nuevos enfermos que diariamente ingresan, sino por infinidad de circunstancias propias de las enfermedades que allí se tratan, propone que se en-

cargue dicha visita de tarde al Jefe clínico del citado departamento, relevándole en cambio del servicio de guardia.

La Comisión acordó de conformidad con lo propuesto por el Sr. Cortina.

Pedida la palabra por el Sr. Marchante, rogó á la Comisión se oficie al Sr. Decano de Letrados, manifestándole que con fecha 20 del actual se le pasó á informe con urgencia el expediente sobre subasta de carne, y que como aún no le ha devuelto, la Comisión le encarece su pronto despacho por la importancia del asunto.

La Comisión acordó conforme con lo propuesto por el Sr. Marchante.

Se dió cuenta de los demás asuntos puestos al despacho, y previa también declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Devolver al Sr. Gobernador con dictamen favorable, el expediente y proyecto facultativo para la construcción de un cementerio en Paracuellos de Jarama, acompañando copia del informe que ha emitido el Sr. Arquitecto Jefe de la provincia, á fin de que dicha Autoridad pueda otorgar su aprobación definitiva.

Aprobar la subasta celebrada para el suministro de telas, hoja de maíz, lana de vellón y mantas con destino al Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y adjudicar el remate de telas á D. Eugenio Díez, con la rebaja de un céntimo por 100 del importe calculado; el de hoja de maíz y el de lana á D. Santos García Andrés, á los precios marcados en factura, y el de mantas á D. Sebastián Moro, con la rebaja de tres céntimos por 100 del precio marcado.

Declarar de abono á D. Raimundo Ortiz y Casado la cantidad de 86 pesetas 20 céntimos, importe de la factura que ha presentado de los derechos devengados y suplementos hechos por dicho señor en las subastas intentadas en 3 y 26 de Julio y 18 de Agosto, para contratar el suministro de carne al Asilo de las Mercedes, y otra intentada también en el citado día de 26 de Julio, para el suministro de hules al Hospital provincial.

Dar orden para el ingreso definitivo en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, de las niñas Juana Mingo Villalba, Emilia Jurado López, Inés Josefa Vila Martín, Bernardina y Consuelo Nicolao Ledesma, Bernarda Cancela Sabaris y Joaquina y María del Carmen García y Rodríguez.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado y Amor.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

RELACION de los compradores de bienes desamortizados, cuyas obligaciones vencen del día 11 al 20 del mes de Enero de 1891, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Peetas. Céntimos.
D. Isidoro Sánchez.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Clero.....	118 90
D. Esteban Benito Pérez.....	Idem.....	Rústica.....	Robledo.....	Idem.....	347 50
D. Cleto Quintas.....	Colmenar.....	Idem.....	Colmenar.....	Propios.....	176 20
D. Eugenio Aguado.....	Villaviciosa.....	Idem.....	Villaviciosa.....	Idem.....	3.024 10
D. Manuel Pedroza.....	Robledo.....	Idem.....	Robledo.....	Clero.....	12 50
D. José Abad.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 60
D. Lorenzo Molero.....	Los Molinos.....	Idem.....	Los Molinos.....	Idem.....	28 80
D. Nemesio Pérez.....	Villarejo.....	Idem.....	Villarejo.....	Idem.....	12 85
D. Alejo Muñoz.....	Valdaracete.....	Idem.....	Valdaracete.....	Idem.....	7 25
D. Dionisio Alcázar.....	Villarejo.....	Idem.....	Villarejo.....	Idem.....	62 60
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	40 40

Madrid 7 de Enero de 1891.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el 15 del próximo pasado Octubre, que se instruya el oportuno expediente para la apertura de la calle de Bretón de los Herreros, zona primera, conforme á lo preceptuado en el artículo 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para ejecución de la ley de Ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876; se convoca á todos los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada á la referida calle á la reunión que á dicho objeto se celebrará en la primera Casa Consistorial el día 16 de Enero, á las tres de su tarde, con el fin de deliberar y acordar acerca de los siguientes extremos:

Primero. Sobre la cesión de la quinta parte de los terrenos que hayan de tener fachada á la vía que se trata de abrir á los efectos del párrafo 3.º del art. 31 del citado reglamento.

Segundo. Sobre el precio, en su caso, del metro cuadrado de terreno expropiable, y

Tercero. Para resolver sobre los pactos y condiciones que los propietarios crean conveniente proponer á este Excmo. Ayuntamiento, tanto para facilitar la apertura de la citada vía, como respecto de la urbanización de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores propietarios de terrenos á quienes afecte la apertura de dicha vía, sin perjuicio de comunicarlo individualmente en cuanto sea posible, á los propietarios conocidos ó sus representantes legítimos; debiendo advertirse que, según lo dispuesto en el art. 31 del citado reglamento, se constituirá la Junta, sea cualquiera el número de los que asistieren, y que los acuerdos que en ella se adopten unánimemente por los que concurren sobre cesión de la quinta parte del terreno y sobre el precio de lo que deba pagarse en su caso, son obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachada sobre esta nueva vía.

Madrid 5 de Enero de 1891.—El Secretario general, R. Salaya.

Madrid

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el 13 de Octubre próximo pasado, que se instruya el oportuno expediente para la apertura de la calle de Ponzano, entre la de Santa Engracia y Ríos Rosas, zona 1.ª, conforme á lo preceptuado en el art. 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, para ejecución de la ley de Ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, se convoca á todos los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada á la referida calle, á la reunión que á dicho objeto se celebrará en la primera Casa Consistorial el día 16 del actual, á las cuatro de la tarde, con el fin de deliberar y acordar acerca de los siguientes extremos:

Primero. Sobre la cesión de la quinta parte de los terrenos que hayan de tener fachada á la vía que se trata de abrir, á los efectos del párrafo 3.º del art. 31 del citado reglamento.

Segundo. Sobre el precio, en su caso, del metro cuadrado de terreno expropiable, y

Tercero. Para resolver sobre los pactos y condiciones que los propietarios crean

conveniente proponer á este Excmo. Ayuntamiento, tanto para facilitar la apertura de la citada vía, como respecto de la urbanización de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores propietarios de terrenos á quienes afecte la apertura de dicha vía, sin perjuicio de comunicarlo individualmente en cuanto sea posible á los propietarios conocidos ó sus representantes legítimos; debiendo advertirse que, según lo dispuesto en el art. 31 del citado reglamento, se constituirá la Junta, sea cualquiera el número de los que asistieren, y que los acuerdos que en ella se adopten unánimemente por los que concurren sobre cesión de la quinta parte del terreno y sobre el precio de lo que deba pagarse en su caso, son obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachada sobre esta nueva vía.

Madrid 5 de Enero de 1891.—El Secretario general, R. Salaya.

La Serna

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por defunción de quien la desempeñaba, con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, y cuya provisión se ha de efectuar el día 4 de Febrero en persona que reúna las condiciones que la ley Municipal vigente exige. Las solicitudes para optar á dicha plaza se reciben en la Secretaría del Ayuntamiento, en el papel correspondiente y á las que han de ir unidos los documentos que acrediten las cualidades exigidas por la ley para el desempeño del referido cargo.

La Serna á 4 Enero 1891.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Gutiérrez.—El Secretario interino, Tiburcio Martín.

Villalvilla

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con sueldo anual de 750 pesetas, por la asistencia de 20 familias pobres, y sobre 1.250 á que podrán ascender las iguales con los vecinos pudientes, cobradas por trimestres vencidos.

La población es sana y con abundancias de aguas, y dista 30 kilómetros de la capital y ocho de Alcalá de Henares.

Las solicitudes se presentarán al Alcalde hasta el día 7 del próximo Febrero.

Villalvilla 6 de Enero de 1891.—El Alcalde, Pedro Casanova.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid

Se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de Justicia y de la penitenciaria del Juzgado de Navalcarnero, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas á que se refiere el art. 8.º del citado Real decreto en el expresado Juzgado de Navalcarnero, y término de 20 días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 5 de Enero de 1891.—El Secretario de Gobierno, Marcelino San Román.

Vacante en esta Audiencia territorial la plaza de Oficial Archivero, por renuncia del que la servía, y en cumplimiento de la Real orden de 26 de Diciembre de 1890, se anuncia para su provisión con arreglo á lo prevenido en los artículos 536 y 537 de la ley orgánica del Poder judicial; señalándose el término de 30 días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de Gobierno.

Madrid 5 de Enero de 1891.—El Secretario de Gobierno, Marcelino San Román.

Audiencias territoriales

MADRID

En el rollo relativo á los autos seguidos por D. Tiburcio Alarcón Sánchez y D. Angel Llavés Cortés, como albaceas de D. José María Muñoz y curador el primero del menor D. Francisco Muñoz contra D. Pedro Velasco Gutiérrez, como marido de Doña Petra Muñoz, sobre aprobación de las particiones de bienes dejados por el D. José María Muñoz, se ha dictado por la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia, la providencia del tenor siguiente:

«Señores de Sala segunda.—Molina.—Valcárcel.—Malla.—López Serrano.—Siendo desconocido el domicilio de Don Pedro Velasco, hágasele saber por medio de edictos, que se publicarán en el sitio de costumbre é insertarán en el *Diario oficial de Avisos* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, el fallecimiento de su Procurador D. Alfonso Quílez, requiriéndoles por ellos para que nombre otro que le represente en estos autos; apercibido que de no verificarlo dentro del término de quinto día después de dicha publicación, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—Hay una rúbrica.—El Relator, P. H., L. César Sánchez.—P. H., ante mí, L. Mariano Serrano.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 31 de Diciembre de 1890.—P. H., L. Mariano Serrano. 73

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia, fecha 30 de Diciembre próximo pasado, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital en los autos de concurso de Doña Concepción Ojeda y Valdelomar, Condessa viuda de Luque, se ha mandado publicar el nombramiento de segundo Síndico de dicho concurso hecho en junta de acreedores celebrada en 22 de Diciembre último á favor de D. José María Palacios, vecino de esta Corte, con domicilio en la calle del Carmen, núm. 10, con D. Vicente Barberá y D. Servando Fernández Victorio, que lo eran primero y tercero; previniéndose á cuantas personas tengan bienes de la señora concursada los entregue á referidos Síndicos.

Madrid 5 de Enero 1891.—V.º B.º—Ponce de León.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon. 76

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, dictada en 31 de Diciembre último, en los autos de testamentaria de D. Manuel González Allende y pieza separada, sobre necesidad y utilidad en hacer obras de reparación en las casas núm. 13

de la carrera de San Jerónimo y 17 del postigo de San Martín, de esta capital, de la pertenencia de dicha testamentaria, se saca á pública subasta, que se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado el día 22 del actual, á las doce y media de su tarde, la ejecución de las referidas obras, presupuestadas respectivamente en la suma de 22.748 pesetas y en 28.146 pesetas, que hacen en junto 50.894 pesetas; debiendo advertirse á los licitadores que dichas obras se hacen bajo la dirección del Maestro de obras D. José Purkiss, y bajo las condiciones del pliego presentado y admitido en autos, que estará de manifiesto en Escribanía, todas las horas de audiencia ó sea de once á tres de la tarde, y que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la suma presupuestada.

Lo que se hace saber al público á los efectos oportunos.

Madrid 3 de Enero de 1891.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, Lesmes López. 77

OESTE

En virtud de proveído del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, dictado con fecha de hoy, en los autos que ante el mismo se siguen sobre suspensión de pagos del comerciante de esta plaza D. Tomás Trevijano y Pérez, se cita y llama á todas aquellas personas, cuyos nombres y domicilios se ignoran, que tengan en su poder títulos de crédito contra el indicado sujeto adquiridos mediante endoso ó cesión, para que el día 7 de Marzo próximo, á la una de su tarde, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, para asistir á la Junta general de acreedores que se ha señalado para el referido día, con objeto de discutir las proposiciones presentadas por el citado Trevijano; previniéndoles que á dicho acto deberán concurrir con el título justificativo de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 8 de Enero de 1891.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuario, Javier de Burgos.—Es copia.—Burgos. 74

ALCALA DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Manuel Sevillano, Administrador que fué de consumos del barrio de la Nueva Numancia, término de Vallecas, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 12 días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para recibirle la declaración que está acordada en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y encargo á los individuos de la policía judicial ordenen y procedan á la busca, y captura y remisión con seguridades del referido Sevillano á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Alcalá de Henares á 27 de Diciembre de 1890.—J. M. Espuñes.—El actuario, Licenciado Regino Villalvilla.

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio